



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por AARON OLIVA VELASCO, dentro de los autos del expediente número 329/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO, en contra de JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvincencia, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, al pago de la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón de la cantidad de doscientos veinte pesos 00/100 m.n. mensuales, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, AARON OLIVA VELASCO en su carácter de endosatario en procuración de



la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

En lo que atañe a la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, se desprende que en ella se condenó al demandado a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de once mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses moratorios a razón de la cantidad de doscientos veinte pesos 00/100 m.n. mensuales, la cual multiplicada por cincuenta y un meses transcurridos, contabilizados a partir del catorce de marzo del año dos mil quince, hasta el día trece de junio del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de Once Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de ciento noventa pesos 58/100 m.n. por concepto de veintiséis días más transcurridos hasta el día nueve de julio del año dos mil diecinueve (a razón de la cantidad de siete pesos 33/100 m.n. diarios), nos arroja un total por Once Mil Cuatrocientos Diez Pesos 50/100 m.n.

En donde más sin embargo, y toda vez que el promovente de la planilla cuantifica dichos réditos en una cantidad menor al orden de los once mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n., razón por la que atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces, si el promovente de la planilla solicita una cantidad menor a la que tendría derecho, de ahí que con



sustento en el principio antes indicado, es por ello por lo que resulta procedente aprobar la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

* No se aprueba la cantidad de dos mil novecientos sesenta y dos pesos 92/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagará al abogado con título.

Por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla desde la presentación de la misma, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.

Sin que pase desapercibido para ésta Autoridad, que AARON OLIVA VELASCO comparece al presente juicio en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, siendo que al tenor de lo contenido en los artículos 26, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cualquier persona puede ostentar dicho cargo, sin que sea menester que tal persona sea profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42/C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en



el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

* No se aprueba la cantidad de un mil pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos de perito reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración, que si bien derivado de del ofertamiento de la prueba Pericial por la parte demandada, fue que la parte actora propuso como perito de su intención a DAVID GARCIA ARECHIGA, quien presentó escrito aceptando el cargo que se le proponía.

Sin embargo no menos es cierto, que dicha probanza Pericial fue declarada desierta, tal y como se advierte del proveído con data del dieciséis de abril del año en curso.

Luego entonces es inconcuso, que el perito DAVID GARCIA ARECHIGA propuesto por la parte actora, en ningún momento rindió el dictamen que lo fuera objeto de su designación, por lo que carece de derecho para reclamar el pago de los gastos de tal perito.

De manera tal que, si los honorarios de perito constituyen uno de los gastos económicos que deben asumir las partes en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial mercantil, de ello se sigue que para hacer efectivo el cobro de tales gastos, se requiere que se acredite la intervención en el juicio derivado de su consigna, y por ende que se demuestre que cumplió con su cometido, esto es, que emitió el dictamen pericial para el cual fue nombrado.

Por lo que si el perito no cumple con su cometido, luego entonces, no se justifica jurídicamente el resarcimiento en el gas que dice haber erogado por el nombramiento del perito de su intención.

Lo anterior con apoyo en lo estatuido en el artículo 1° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que tiene por objeto regular el pago de los auxiliares en la administración de justicia por la prestación de servicios profesionales; y en conjunción con lo contenido en el artículo 2610 del Código Civil aplicable en



materia Federal, y supletorio al Código de Comercio, que determina el pago de los honorarios a los profesionistas, una vez que presten su servicio.

De lo que se sigue que, el presupuesto que determina la normatividad para obtener el pago de los gastos que dice haber erogado por el perito nombrado de su intención, no estriba en la mera aceptación y protesta del cargo, sino que es menester que el perito emita el dictamen correspondiente para el cual fue nombrado, y si en el presente caso el experto DAVID GARCIA ARECHIGA no cumplió con su cometido, puesto que en ningún momento emitió dictamen alguno, aunado a que la prueba Pericial de marras fue declarada desierta, luego entonces es que debe concluirse, que la parte actora no tiene derecho alguno para reclamar un gasto derivado de un dictamen Pericial que nunca fue emitido.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por AARON OLIVA VELASCO en la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, a favor de NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 108, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por AARON OLIVA VELASCO en la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, a favor de NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición



deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese.

A ... I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.